

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN BANCOLOMBIA S.A CONTRA MITCHELHANYELO TORRES RUEDA C.C. 1091657944 54498400300120170028800

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecs.co>

Mar 07/03/2023 16:00

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

RADICADO: 54498400300120170028800

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: MITCHELHANYELO TORRES RUEDA C.C. 1091657944

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De conformidad con lo previsto en el Artículo 111 del Código General del proceso y el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2023, allego recurso de reposicion en subsidio de apelacion.

Cordialmente;

CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER

E.

S.

D.

RADICADO: 54498400300120170028800
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MITCHELHANYELO TORRES RUEDA C.C. 1091657944
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.397.838 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso citado en la referencia, por conducto del presente escrito, de conformidad con el artículo 42 numeral 12 del código General del Proceso, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** de conformidad con lo reglado en los artículos 318 y a 320 a 330 del Código General del Proceso; contra el auto de fecha 01 de marzo de 2023, notificado mediante estado del 02 de marzo de la misma anualidad; con fundamento en lo siguiente:

SUSTENTACIÓN

FUNDAMENTO FÁCTICO:

1. Frente a la primera consideración efectuada por el juzgado mediante auto de fecha 01 de marzo de 2022: *“observa el despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la entidad BANCOLOMBIA en contra de MITCHEL HANYELO TORRES RUEDA a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2017 ordenándose la notificación al demandado”*

La anterior, afirmación es parcialmente cierta, pues el juzgado Libró Mandamiento de Pago a favor de mi poderdante el 24 de mayo de 2016 y no como se afirmó en el auto en mención.

2. En cuanto a lo manifestado en el inciso segundo del auto del 01 de marzo de 2023:

“ Que mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito”.

Tal afirmación es cierta, toda vez que en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se dispuso se procediera con la presentación de la Liquidación de Crédito; la cual fue aprobada por parte del despacho.

3. Así mismo, el juzgado manifiesta que en el proceso existen bienes embargados y secuestrados. Es cierto, pues el caso que nos ocupa se trata de un proceso Ejecutivo Hipotecario, siendo objeto de garantía el Bien identificado con Folio de Matrícula No. 270-68732; inmueble que actualmente se encuentra embargado y secuestrado.

4. Ahora bien, en el inciso cuarto del auto mencionado el juzgado manifestó que:

“Que la última actuación dentro de este proceso data del cuatro (4) de febrero de 2021, la cual corresponde al auto que decretó el embargo de remanentes, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de trámite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada”

Dicha afirmación no es cierta, toda vez que verificados los estados de 04 y 05 de febrero de 2021, no se evidencia providencia respecta de embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia.

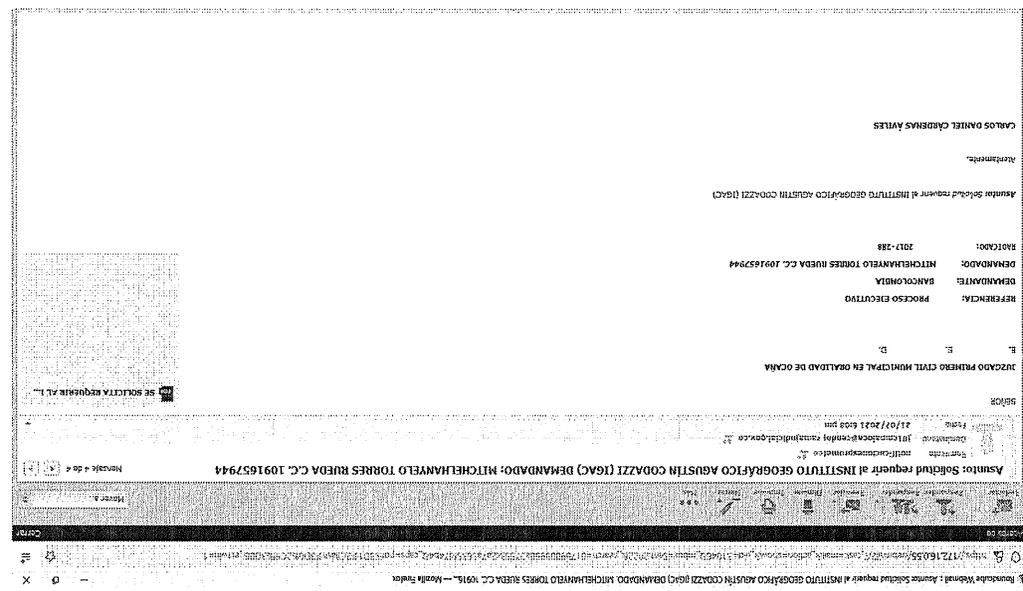
4.1. En providencia del 04 de abril de 2019, fuimos requeridos por el juzgado para allegar el avalúo catastral, en aras de correr traslado del avalúo allegado; de conformidad con el Art. 444. Del C.G.P.

4.2. Con el fin de contestar el requerimiento adelantado por el despacho, se adelantaron las gestiones tendientes a obtener el Certificado Catastral del bien objeto de la litis.

4.3. El día 8 de mayo de 2019 de radicó de manera física solicitud al despacho, con el fin de que procediera a oficiar al IGAC.

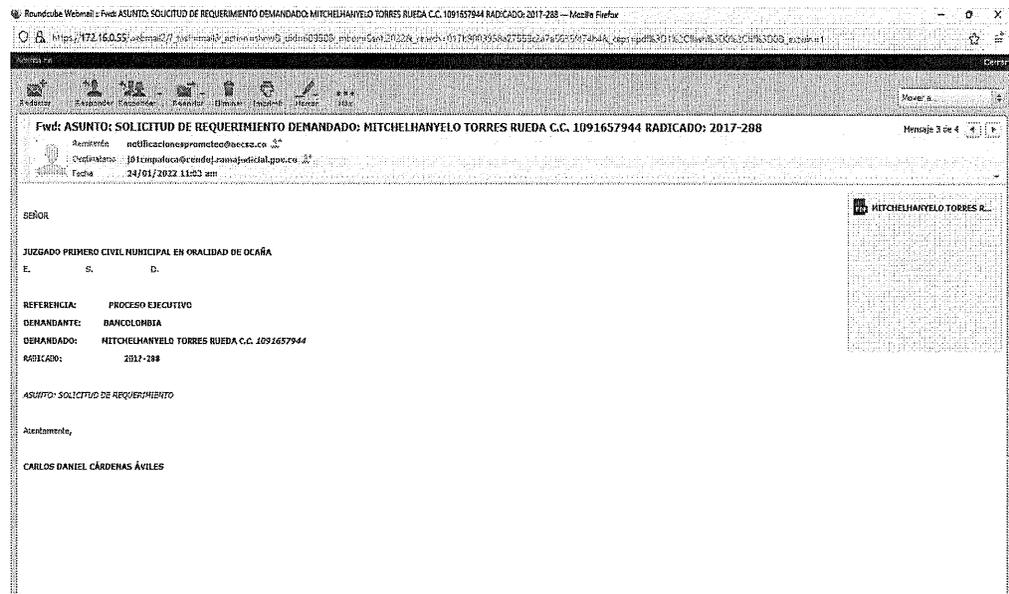
4.4. El día 29 de enero de 2020 se llegó escrito dirigido al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, solicitando la expedición del Certificado Catastral, sin embargo, la dependencia no procedió con la recepción del documento; toda vez, que indicaron que el inmueble no se encontraba registrado. Lo anterior, sin expedir constancia al respecto.

4.5. Sin embargo, el día 21 de julio de 2021, se llegó memorial al juzgado, a través del canal habilitado, es decir, la dirección de correo electrónico: 01cmpalocca@cendodj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual se solicitó al despacho se sirviera requerir al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), toda vez que, el documento solo sería entregado al demandado.

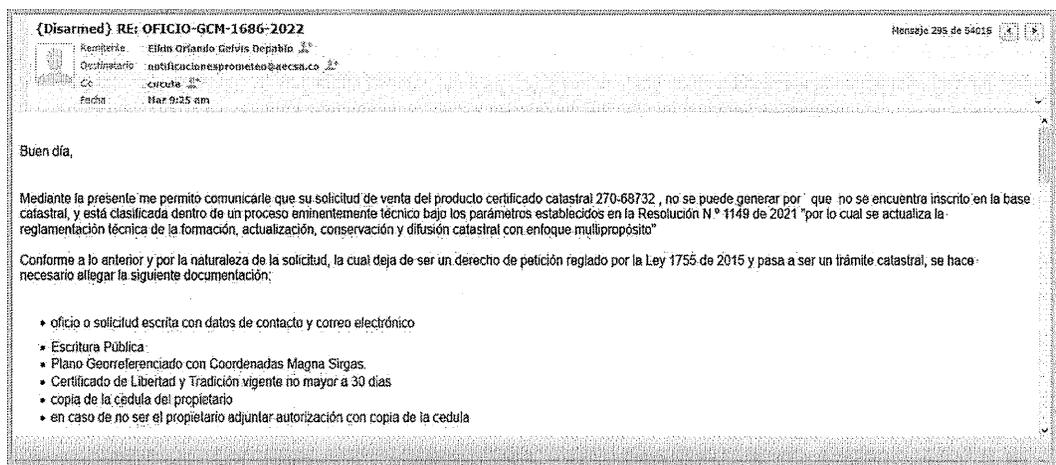


Teniendo en cuenta que el juzgado no se pronunció sobre el memorial anteriormente mencionado, se reiteró el correo que antecede, solicitando adicionalmente se ordenara el ingreso al bien inmueble al

perito evaluador designado por mi representada, puesto que no había sido posible realizar el ingreso para realizar avalúo comercial con ingreso al bien inmueble y era necesario realizar una cuantificación real y actualizada respecto del estado y las condiciones en las que se encontraba la vivienda, con el fin de no generar vulneración a los derechos a ninguna de las partes, so pena de imponer las sanciones previstas en el inciso segundo del artículo 233 del Código General del Proceso.



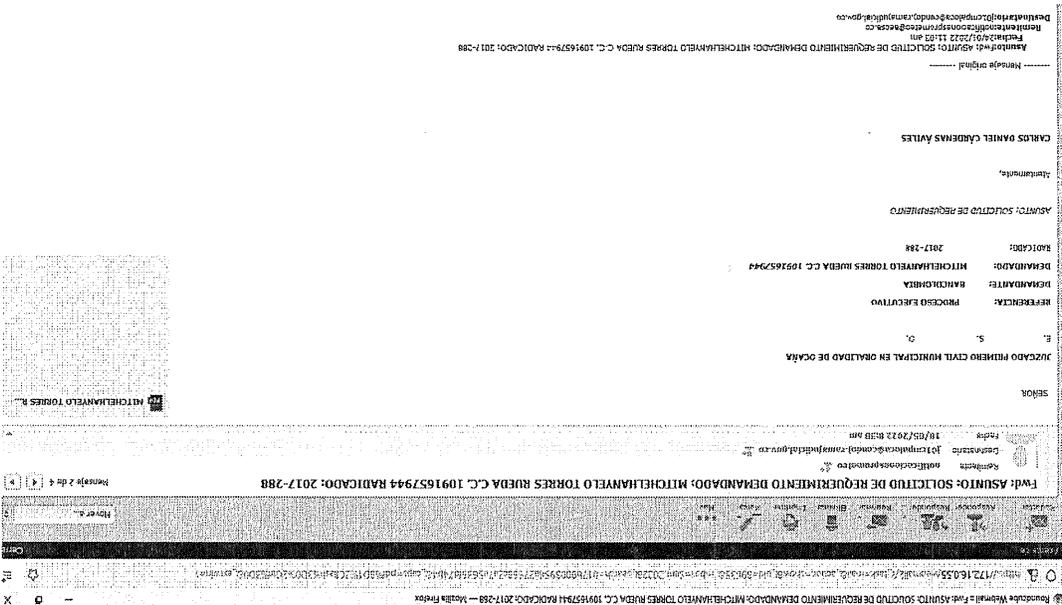
4.6. Considerando que el despacho judicial no se ha pronunciado respecto de las solicitudes, se adelantó nuevamente petición ante el IGAC, entidad que el día 11 de mayo de 2022 brindó la siguiente información:





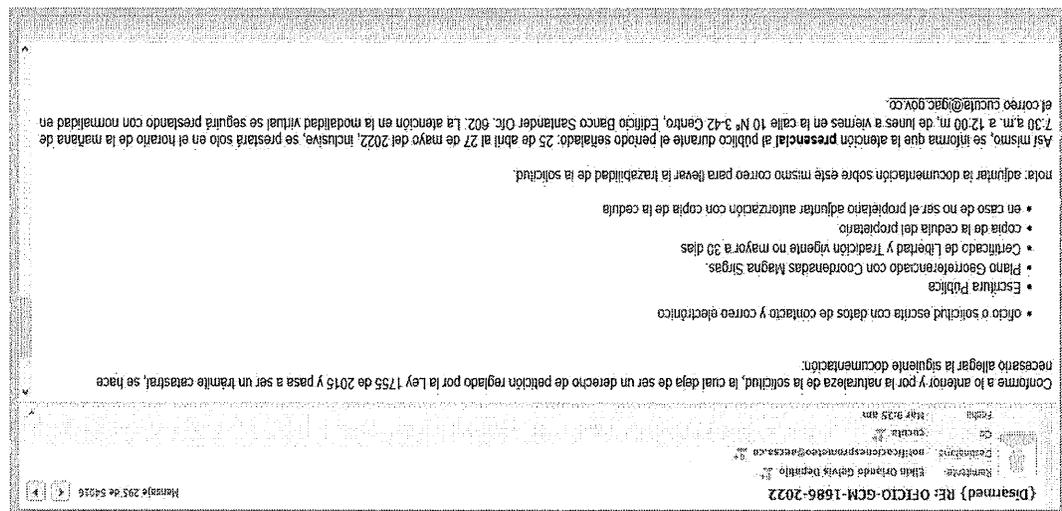
Finalmente, el día 18 de noviembre de 2022 se pone en conocimiento del despacho la información suministrada por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, con el fin de instar a la entidad para que realizara la inscripción del inmueble y así continuar con la etapa procesal respectiva.

4.8.



En correo remitido el 05 de mayo de 2022, remitido al juzgado, se reiteran las solicitudes en mención:

4.7.



5. Finalmente, en el inciso sexto indica que: *“Por lo anterior, no hay duda de que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro”*.

Para este punto, no le asiste la razón al despacho, ya que como se indicado a lo largo del presente escrito, el proceso cuenta con auto aprobatorio de la Liquidación y secuestro efecto. Adicionalmente, se han adelantado las gestiones tendientes a obtener el Certificado Catastral.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, permite al operador judicial terminar aquellos procesos que se encuentran inactivos en la secretaria del despacho por el plazo de un (01) año y para el caso sub judice por el termino de dos (02) años (Literal b del numeral 2º del Art 317 del C.G.P), no es menos cierto que para que concurra este fenómeno debe estar acreditada la inoperancia de la parte demandante, ya sea porque no solicitó o realizó ninguna actuación durante este plazo.

El Literal C, del numeral 2º del Artículo 317 del Estatuto Tributario, reza lo siguiente:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

Tal y como lo manifestó el juzgado en auto del 01 de marzo de 2023, mediante jurisprudencia reiterada por la Corte Suprema de Justicia, al respecto, a indicado que la *“actuación”* tendiente a interrumpir el plazo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, es aquella conducta encaminada a lograr el objetivo del proceso; la cual debe ser apta y apropiada .

Tenga en cuenta su Señoría que, las solicitudes elevadas a su despacho con el fin de requerir al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** para cumplir con el requerimiento de 4 de abril de 2019 durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022, remitidas de manera presencial y vía correo electrónico de conformidad con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, no solo interrumpen el término consagrado en el Artículo 317 del C.G.P., sino que son idóneas por cuanto su único objetivo es consumir la medida cautelar solicitada y ordenada por el juzgado. Lo anterior, en aras de hacer efectivo el Derecho de Crédito que le asiste a **BANCOLOMBIA S.A.**

CONSIDERACIONES

De lo antes dicho, se desprende que el documento requerido no ha sido expedido, en razón de una labor netamente administrativa, de la cual es competente el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, trámite que la parte demandante a realizado con diligencia para continuar con el curso del proceso en los años 2019, 2020, 2021 y 2022, actuaciones que interrumpen el termino previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por esta razón no se cumplen los presupuestos contemplados en el Artículo 317 del Código General del Proceso para terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

PETICIONES

1. Reponer el Auto de fecha 01 de marzo de 2023, notificado mediante estado del 02 de marzo de la misma anualidad.
2. Que se oficie al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** para que proceda con el censo y posterior inscripción del bien inmueble identificado con Folio de Matricula No. 270-68732.
3. Que se ordene el ingreso del Secuestre al bien dado en garantía, en aras de completar el avalúo comercial.
4. De no conceder el recurso de reposición, sírvase remitir el expediente al superior jerárquico para que resuelva sobre lo solicitado.

ANEXOS

- Memorial radicado el día 8 de Mayo de 2019
- Memorial radicado el día 21 de Julio de 2021
- Memorial radicado el día 24 de enero de 2022
- Memorial radicado el día 18 de mayo de 2022
- Memorial radicado el día 19 de noviembre de 2022
- Auto del 13 de junio de 2018, mediante el cual se aprueba la Liquidación de Crédito.
- Auto de fecha 24 de mayo de 2016 mediante el cual el Juzgado Libó Mandamiento de Pago.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo de usted agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,

CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES
C.C No. 79.397.838 de Bogotá
T.P. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete (2016).

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado: | MITCHELHÁNYELO TORRES RUEDA |
| Radicado: | 54-498-40-53-001-2017-00288-00 |

Por medio de la anterior demanda ejecutiva hipotecaria, el doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, actuando en su condición de representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., entidad que, a su vez, como endosatario en procuración de la doctora ASTRITH IBONE LÓPEZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 5.071 del 27 de abril del año en curso, corrida en la Notaría Quince del Círculo de Medellín, le fuera conferido por el doctor JORGE IVÁN OTÁLVARO TOBÓN, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de MITCHELHÁNYELO TORRES RUEDA, por las sumas de OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$ 87.131.402.00) M/CTE., que corresponden al importe de capital; mas CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON 07/100 (\$ 5.376.182.07) M/CTE., por concepto de intereses de plazo causados; mas los intereses moratorios, desde la presentación de la demanda; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Pide, igualmente, que se decrete el embargo y secuestro, y la posterior venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que, con su producto, se paguen dichas sumas.

Acompaña con la demanda el correspondiente poder, la primera copia de la escritura pública 112 del 8 de febrero de 2016, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, mediante la cual se constituyó hipoteca de primer grado y sin límite de cuantía a favor de la entidad demandante, y el certificado de folio de matrícula inmobiliaria **270-68732**.

De igual manera, se allega como base de recaudo ejecutivo cuatro títulos valores, pagarés, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, a saber:

Número 3180085099, suscrito el 12 de febrero de 2016, por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 81.715.054.00), con vencimiento el 26 de octubre del año próximo pasado;

Número 3180085263, signado el 16 de noviembre de 2012, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$ 2.746.180.00), con vencimiento el 26 de octubre de 2016;

Número 377813196122890, otorgado el 13 de marzo de 2009, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 2.515.542.00), con vencimiento el 19 de noviembre del año inmediatamente anterior; y,

Sin número, suscrito el 14 de agosto de 2015, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 154.626.00), con vencimiento el 16 de octubre de 2016.

Los citados títulos valores contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo establecido en el art. 422 del C.G.P.

Del certificado de libertad y tradición expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado,

RESUELVE:

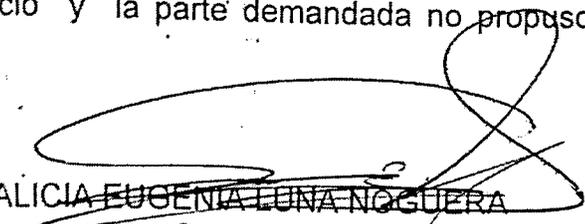
1. Ordenar a MITCHELHÁNYELO TORRES RUEDA, pagar a BANCOLOMBIA S.A., OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$ 87.131.402.00) M/CTE., correspondientes al importe de capital; mas CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON 07/100 (\$ 5.376.182.07) M/CTE., por concepto de intereses de plazo causados; mas los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los art. 291, 292 y 201 del C.G.P.
2. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble, predio rural denominado "Campo Belisa", ubicado en el municipio de Ocaña, cuya cabida y linderos se encuentran en la escritura de constitución del gravamen hipotecario, y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-68732. Oficiase a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efectos de que se inscriba las medidas cautelares y expida el correspondiente certificado de libertad y tradición. Una vez allegado éste, se resolverá sobre la práctica del secuestro.
3. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.
4. Téngase en cuenta la calidad con que obra el doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA JAIMES FRANCO
Juez

Ejecutivo 2017-50228-00

Al Despacho el presente proceso hoy, trece de junio dos mil dieciocho, informándole a la señora Jueza que el término de traslado de la anterior liquidación crédito venció y la parte demandada no propuso objeción alguna contra la misma.


ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

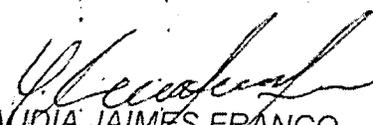
Ocaña, trece de junio de dos mil dieciocho

En consideración al informe secretarial que precede, apruébase la anterior liquidación de crédito, practicada por la parte demandante.



Palma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE

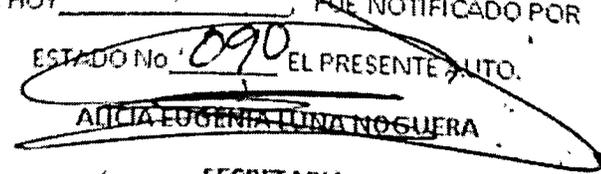

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE OCAÑA

14 JUN 2018

EL DIA DE HOY _____ FUE NOTIFICADO POR

ESTADO No. 090 EL PRESENTE AUTO.


ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA
SECRETARIA

SEÑOR,
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA -NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA : 54498400300120170028800
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA
DEMANDADO : MITCHELHANYELO TORRES RUEDA C.C. 1091657944

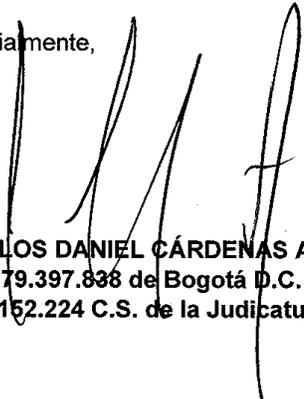
Asunto: SOLICITA OFICIAR AL IGAC

CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogota, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho con la intención que se oficie al **IGAC**, requiriendo que inscriban el inmueble para darle continuidad al proceso, lo anterior teniendo en cuenta que nos acercamos a la institución para la expedición de avalúo catastral y nos informan lo siguiente : *" Al revisar el número de matrícula manifiestan que tal inmueble no está registrado en la base de datos del IGAC, el funcionario hace la observación que puede que el bien se encuentre establecido jurídicamente, pero el IGAC no lo ha censado por lo tanto no se encuentra en la base de datos de mencionada entidad"*.

Agradezco al despacho su atención.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS
C.C. 79.397.838 de Bogotá D.C.
T.P. 152.224 C.S. de la Judicatura.

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MITCHELHANYELO TORRES RUEDA C.C. 1091657944
RADICADO: 2017-288
ASUNTO: SOLICITUD DE REQUERIMIENTO

CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de ciudadanía No.79.397.838 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A**, apoderado de la parte actora, por medio de la presente me permito solicitar lo siguiente:

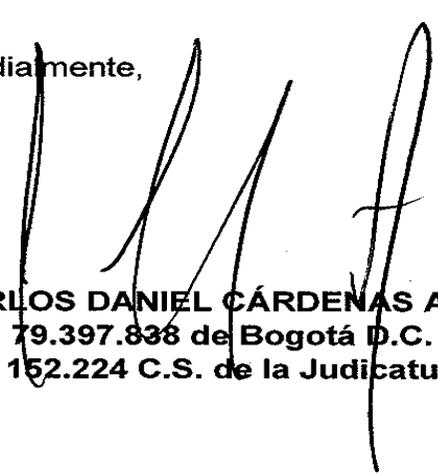
1. Una vez se procedió a realizar avalúo comercial actualizado del bien inmueble con folio de matrícula 270-68732 del municipio de Ocaña norte de Santander propiedad del demandado por peritos expertos debidamente certificados, no fue posible ingresar al conjunto residencial (condominio Belisa altos de San José) en aras de elaborar el informe de avalúo al bien inmueble ya que desde la administración del conjunto no permitieron el ingreso toda vez que no contamos con orden judicial para si realizarlo.
2. Así mismo se trató de lograr comunicación con el señor secuestro JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ pero no fue posible, por lo cual solicito a su Honorable Estrado Judicial requerir en caso de necesitar al señor secuestre para el acompañamiento al inmueble.
3. Con fundamento en el artículo 227 del código general del proceso, me permito solicitar respetuosamente a su señoría se ordene el ingreso al inmueble objeto del litigio al perito evaluador designado por mi poderdante, toda vez que no ha sido posible realizar el ingreso para realizar avalúo comercial con ingreso al bien inmueble y es necesario realizar una cuantificación real y actualizada respecto del estado y las condiciones actuales en las que se encuentra la vivienda, con el fin de no generar vulneración a los derechos a ninguna de las partes relacionadas en el proceso que nos ocupa en virtud a que el avalúo comercial allegado previamente por la parte ejecutante fue practicada en el año 2019, a la fecha se encuentra desactualizado, en el entendido que la Administración del Conjunto no permita el acceso al inmueble imponer las sanciones establecidas en el artículo 233 del Código General del Proceso.
4. En auto de fecha 04 de abril de 2019, me permito solicitar a su honorable Despacho Requerir al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y/o OFICINA DE CATASTRO se sirva expedir avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula No.270-68732 de la ciudad de Ocaña, legalmente secuestrado, teniendo en cuenta que este documentos solo le es entregado al demandado en la oficina mencionada, esta solicitud se realiza en aras de seguir adelante la ejecución base del presente litigio y continuar a etapa procesal.

Por lo anterior se solicita respetuosamente a su Honorable Estrado Judicial, en el caso que la parte demandada no permita el ingreso al inmueble, se solicita a su Honorable Despacho Judicial se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del Código General del Proceso.

Se solicita al despacho respetuosamente se proceda a la remisión del mismo ante autoridad competente conforme al decreto 806 de 2020 y/o al correo notificacionesprometeo@aecsa.co en aras de proceder con trámites pertinentes de radicar oficio.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,



CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS
C.C. 79.397.838 de Bogotá D.C.
T.P. 152.224 C.S. de la Judicatura.

SEÑOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: MITCHELHANYELO TORRES RUEDA C.C. 1091657944
RADICADO: 2017-288

Asunto: *Solicitud* requerir al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)

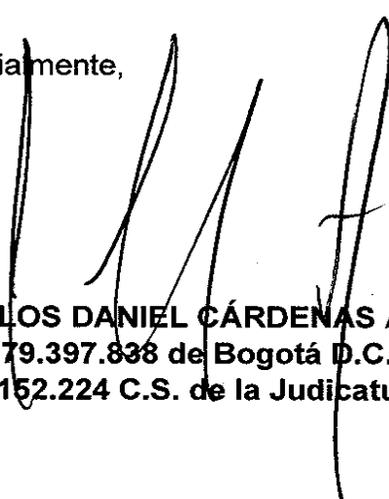
CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.397.838 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y al requerimiento del despacho de auto de fecha 04 de abril de 2019, me permito solicitar a su honorable Despacho Requerir al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y/o OFICINA DE CATASTRO se sirva expedir avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula No.270-68732 de la ciudad de Ocaña, legalmente secuestrado, teniendo en cuenta que este documentos solo le es entregado al demandado en la oficina mencionada, esta solictud se realiza en aras de seguir adelante la ejecución base del presente litigio y continuar a etapa procesal.

Se solicita al despacho respetuosamente se proceda a la remisión del mismo ante autoridad competente conforme al decreto 806 de 2020 y/o al correo notificacionesprometeo@aecca.co en aras de proceder con trámites pertinentes de radicar oficio.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención.

Cordialmente,

Cordialmente,


CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS
C.C. 79.397.838 de Bogotá D.C.
T.P. 152.224 C.S. de la Judicatura.

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

RADICADO: 2017-00288

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MITCHELANYELO TORRES RUEDA

ASUNTO: SOLICITUD OFICIAR IGAC

CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho se sirva OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AUGUSTIN CODAZZI – IGAC con el fin se sirva dar trámite al avalúo catastral conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

Del Señor Juez,

CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES
C.C.:79.397.838 De Bogotá
T.P.:152.224 C.S.J

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA, N. S.
- 8 MAY 2019
Recibido hoy _____
se agrega a los autos.
con un valor de _____ al Despacho.

Juan

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER

E.

S.

D.

RADICADO: 54498400300120170028800
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MITCHELHANYELO TORRES RUEDA C.C. 1091657944
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.397.838 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso citado en la referencia, por conducto del presente escrito, de conformidad con el artículo 42 numeral 12 del código General del Proceso, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** de conformidad con lo reglado en los artículos 318 y a 320 a 330 del Código General del Proceso; contra el auto de fecha 01 de marzo de 2023, notificado mediante estado del 02 de marzo de la misma anualidad; con fundamento en lo siguiente:

SUSTENTACIÓN

FUNDAMENTO FÁCTICO:

1. Frente a la primera consideración efectuada por el juzgado mediante auto de fecha 01 de marzo de 2022: *“observa el despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la entidad BANCOLOMBIA en contra de MITCHEL HANYELO TORRES RUEDA a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2017 ordenándose la notificación al demandado”*

La anterior, afirmación es parcialmente cierta, pues el juzgado Libró Mandamiento de Pago a favor de mi poderdante el 24 de mayo de 2016 y no como se afirmó en el auto en mención.

2. En cuanto a lo manifestado en el inciso segundo del auto del 01 de marzo de 2023:

“ Que mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito”.

Tal afirmación es cierta, toda vez que en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se dispuso se procediera con la presentación de la Liquidación de Crédito; la cual fue aprobada por parte del despacho.

3. Así mismo, el juzgado manifiesta que en el proceso existen bienes embargados y secuestrados. Es cierto, pues el caso que nos ocupa se trata de un proceso Ejecutivo Hipotecario, siendo objeto de garantía el Bien identificado con Folio de Matrícula No. 270-68732; inmueble que actualmente se encuentra embargado y secuestrado.

4. Ahora bien, en el inciso cuarto del auto mencionado el juzgado manifestó que:

“Que la última actuación dentro de este proceso data del cuatro (4) de febrero de 2021, la cual corresponde al auto que decretó el embargo de remanentes, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de trámite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada”

Dicha afirmación no es cierta, toda vez que verificadas los estados de 04 y 05 de febrero de 2021, no se evidencia providencia respecta de embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia.

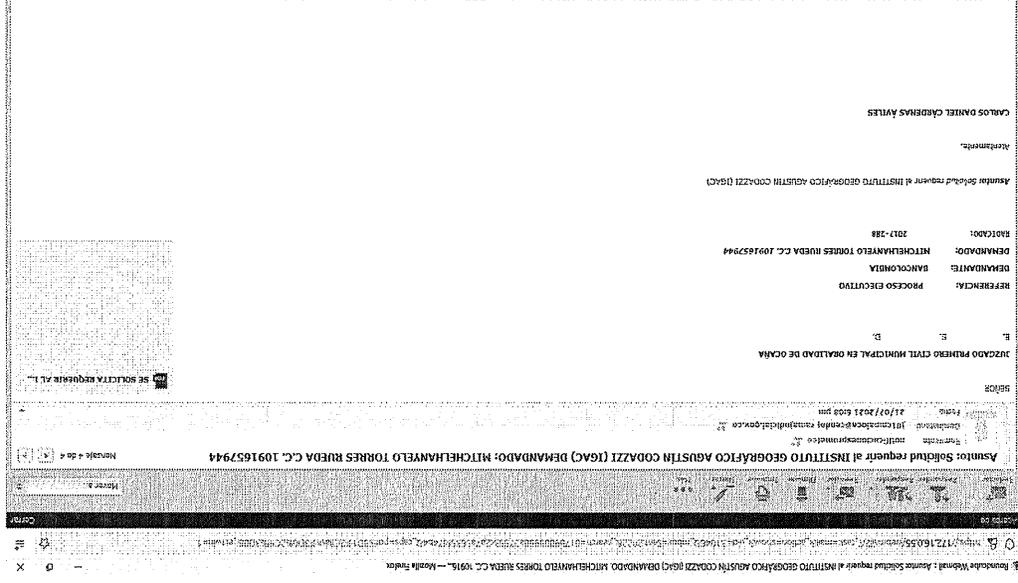
4.1. En providencia del 04 de abril de 2019, fuimos requeridos por el juzgado para allegar el avalúo catastral, en aras de correr traslado del avalúo allegado; de conformidad con el Art. 444. Del C.G.P.

4.2. Con el fin de contestar el requerimiento adelantado por el despacho, se adelantaron las gestiones tendientes a obtener el Certificado Catastral del bien objeto de la litis.

4.3. El día 8 de mayo de 2019 de radicó de manera física solicitud al despacho, con el fin de que procediera a oficiar al IGAC.

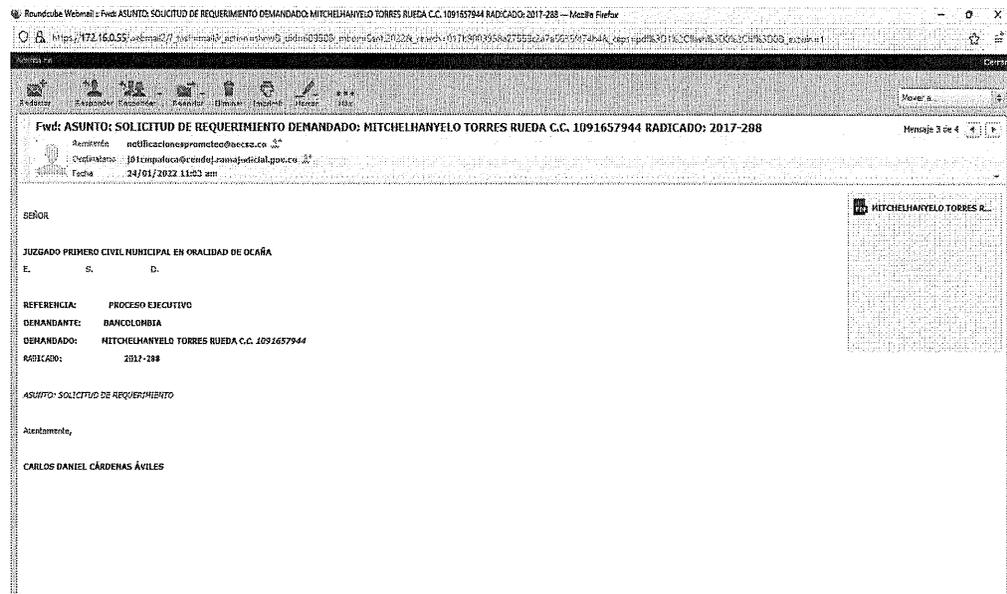
4.4. El día 29 de enero de 2020 se llegó escrito dirigido al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, solicitando la expedición del Certificado Catastral, sin embargo, la dependencia no procedió con la recepción del documento; toda vez, que indicaron que el inmueble no se encontraba registrado. Lo anterior, sin expedir constancia al respecto.

4.5. Sin embargo, el día 21 de julio de 2021, se llegó memorial al juzgado, a través del canal habilitado, es decir, la dirección de correo electrónico: 01cmpalocca@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual se solicitó al despacho se sirviera requerir al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), toda vez que, el documento solo sería entregado al demandado.

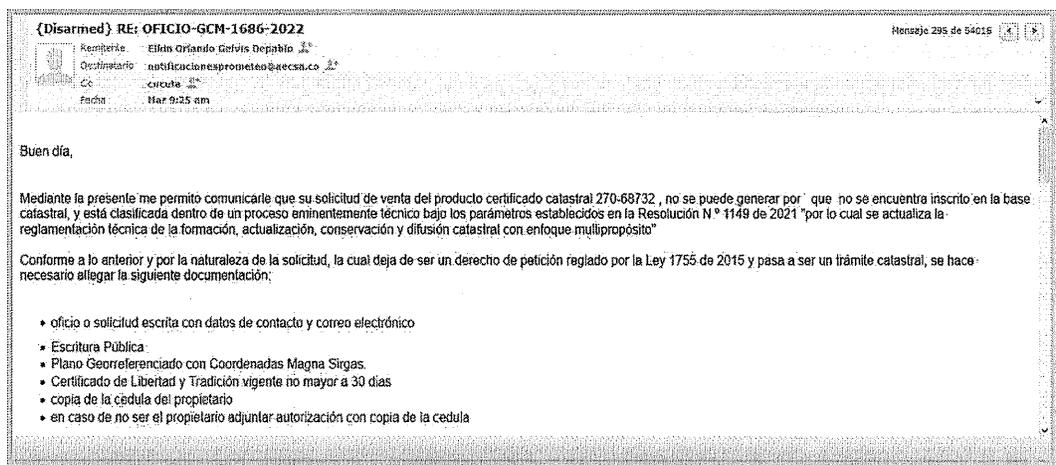


Teniendo en cuenta que el juzgado no se pronunció sobre el memorial anteriormente mencionado, se reiteró el correo que antecede, solicitando adicionalmente se ordenara el ingreso al bien inmueble al

perito evaluador designado por mi representada, puesto que no había sido posible realizar el ingreso para realizar avalúo comercial con ingreso al bien inmueble y era necesario realizar una cuantificación real y actualizada respecto del estado y las condiciones en las que se encontraba la vivienda, con el fin de no generar vulneración a los derechos a ninguna de las partes, so pena de imponer las sanciones previstas en el inciso segundo del artículo 233 del Código General del Proceso.



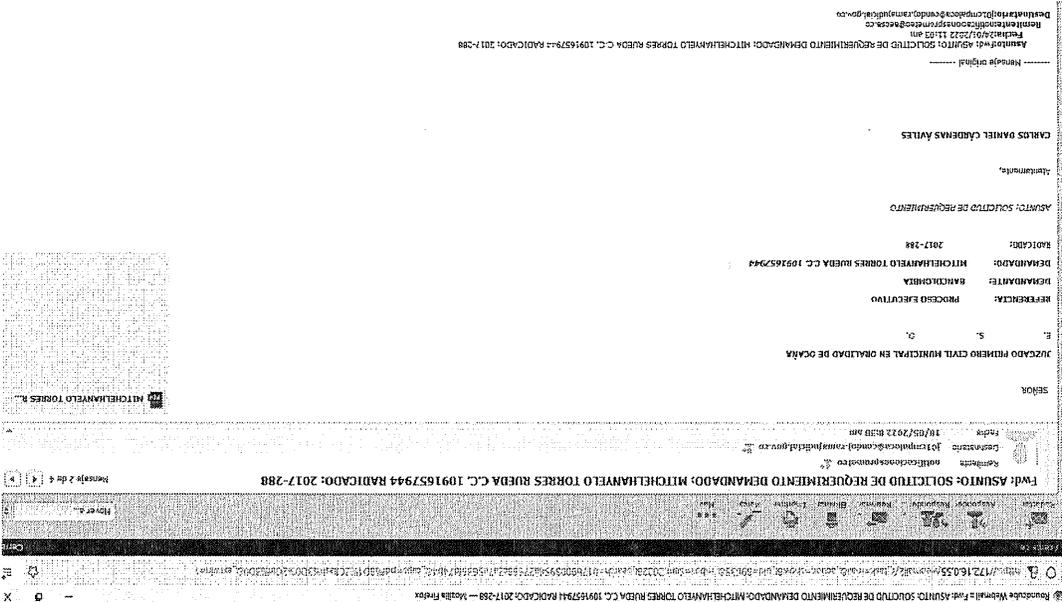
4.6. Considerando que el despacho judicial no se ha pronunciado respecto de las solicitudes, se adelantó nuevamente petición ante el IGAC, entidad que el día 11 de mayo de 2022 brindó la siguiente información:





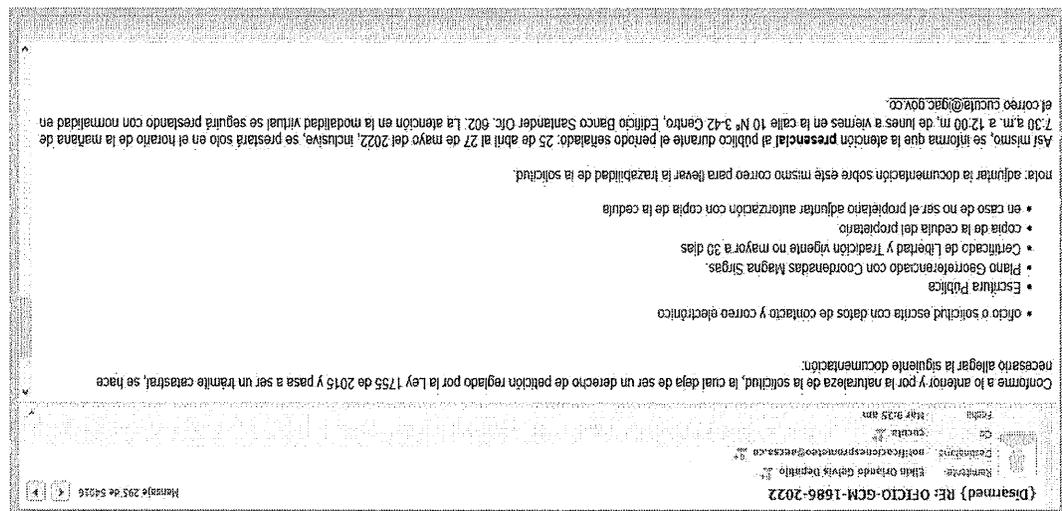
Finalmente, el día 18 de noviembre de 2022 se pone en conocimiento del despacho la información suministrada por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, con el fin de instar a la entidad para que realizara la inscripción del inmueble y así continuar con la etapa procesal respectiva.

4.8.



En correo remitido el 05 de mayo de 2022, remitido al juzgado, se reiteran las solicitudes en mención:

4.7.



5. Finalmente, en el inciso sexto indica que: *“Por lo anterior, no hay duda de que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro”*.

Para este punto, no le asiste la razón al despacho, ya que como se indicado a lo largo del presente escrito, el proceso cuenta con auto aprobatorio de la Liquidación y secuestro efecto. Adicionalmente, se han adelantado las gestiones tendientes a obtener el Certificado Catastral.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, permite al operador judicial terminar aquellos procesos que se encuentran inactivos en la secretaria del despacho por el plazo de un (01) año y para el caso sub judice por el termino de dos (02) años (Literal b del numeral 2º del Art 317 del C.G.P), no es menos cierto que para que concurra este fenómeno debe estar acreditada la inoperancia de la parte demandante, ya sea porque no solicitó o realizó ninguna actuación durante este plazo.

El Literal C, del numeral 2º del Artículo 317 del Estatuto Tributario, reza lo siguiente:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

Tal y como lo manifestó el juzgado en auto del 01 de marzo de 2023, mediante jurisprudencia reiterada por la Corte Suprema de Justicia, al respecto, a indicado que la *“actuación”* tendiente a interrumpir el plazo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, es aquella conducta encaminada a lograr el objetivo del proceso; la cual debe ser apta y apropiada .

Tenga en cuenta su Señoría que, las solicitudes elevadas a su despacho con el fin de requerir al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** para cumplir con el requerimiento de 4 de abril de 2019 durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022, remitidas de manera presencial y vía correo electrónico de conformidad con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, no solo interrumpen el término consagrado en el Artículo 317 del C.G.P., sino que son idóneas por cuanto su único objetivo es consumir la medida cautelar solicitada y ordenada por el juzgado. Lo anterior, en aras de hacer efectivo el Derecho de Crédito que le asiste a **BANCOLOMBIA S.A.**

CONSIDERACIONES

De lo antes dicho, se desprende que el documento requerido no ha sido expedido, en razón de una labor netamente administrativa, de la cual es competente el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, trámite que la parte demandante a realizado con diligencia para continuar con el curso del proceso en los años 2019, 2020, 2021 y 2022, actuaciones que interrumpen el termino previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por esta razón no se cumplen los presupuestos contemplados en el Artículo 317 del Código General del Proceso para terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

PETICIONES

1. Reponer el Auto de fecha 01 de marzo de 2023, notificado mediante estado del 02 de marzo de la misma anualidad.
2. Que se oficie al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** para que proceda con el censo y posterior inscripción del bien inmueble identificado con Folio de Matricula No. 270-68732.
3. Que se ordene el ingreso del Secuestre al bien dado en garantía, en aras de completar el avalúo comercial.
4. De no conceder el recurso de reposición, sírvase remitir el expediente al superior jerárquico para que resuelva sobre lo solicitado.

ANEXOS

- Memorial radicado el día 8 de Mayo de 2019
- Memorial radicado el día 21 de Julio de 2021
- Memorial radicado el día 24 de enero de 2022
- Memorial radicado el día 18 de mayo de 2022
- Memorial radicado el día 19 de noviembre de 2022
- Auto del 13 de junio de 2018, mediante el cual se aprueba la Liquidación de Crédito.
- Auto de fecha 24 de mayo de 2016 mediante el cual el Juzgado Libó Mandamiento de Pago.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo de usted agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,

CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES
C.C No. 79.397.838 de Bogotá
T.P. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
LISTADO DE ESTADO CGP

ESTADOS No. 017

FECHA PUBLICACIÓN: 05/02/2021

| RADICACION | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACIÓN | FECHA AUTO | CUAD. |
|------------|--------------------------------|---|---|--|------------|-------|
| 2013-00347 | EJECUTIVO | CREDISERVIR | RODRIGO CORONEL y ELIECER CORONEL DÍAZ | NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO UNA VEZ SUBAN LAS DIRECTRICES SE SEÑALARÀ FECHA PARA REMATE | 04-02-2021 | 1 |
| 2019-00219 | EJECUTIVO | COOMULTRASAN | RAMÒN ANGEL BELLESTEROS y NÈRIDA CONTRERAS GARZÒN | SE DA POR TERMINADO EL PROCESO | 04-02-2021 | 1 |
| 2019-00283 | EJECUTIVO | CREZCAMOS S.A. | CARMEN ALICIA SÀNCHEZ BELLESTEROS | SE DA POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO | 04-02-2021 | 1 |
| 2019-00321 | EJECUTIVO | BANCOLOMBIA S.A. | YUREIMA QUINTERO MORA | AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN | 04-02-2021 | 1 |
| 2018-00078 | REIVINDICATORIO-DE PERTENENCIA | DILIA ROSARINCÒN BARBOSA FANNY RINCÒN DE PEREZ CARMEN ROSA RINCÒN BARBOSA LUIS JOSÈ RINCÒN BARBOSA E ILVA ROSA RINCÒN BARBOSA en su condición de herederos de LUIS MARÌA RINCÒN PICÒN | RAMON ANTONIO RIONCÒN BARBOSA | SE DEJA SIN EFECTO EL AUTO DE RECONVENCIÒN DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2019. | 04-02-2021 | 1 |
| 2021-00010 | DECLARATIVO-DE PERTENENCIA | HERMES QUINTERO ALVAREZ | O. E. Q. DE F. Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS | SE INADMITE LA DEMANDA | 04-02-2021 | 1 |
| 2021-00015 | EJECUTIVO | JHONATAN EDUARDO ASCANIO QUINTANA | J.C.A.Q. | MANDAMIENTO DE PAGO Y SE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR | 04-02-2021 | 1 |
| 2013-00225 | EJECUTIVO | CREDISERVIR | L.J.I.L. y M.A.I.I. | MEDIDAS CAUTELARES | 04-02-2021 | 2 |

DE CONFO2015-00084RMIDAD EN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 295 DEL C.G.P., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA

HOY 05/02/2021, AL INICIAR LA 1ª HORA HABIL

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA
Secretaria

| | | |
|--|--|--|
| | | |
|--|--|--|

Rad 2017-42600

EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA <eira-ruth2011@hotmail.com>

Mar 07/03/2023 12:29

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Confirmar recibido.

Enviado desde [Outlook para Android](#)



EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA

Abogada

Calle 11 No 15-10, oficina 404, Edificio INACOS,
teléfono 316-8690833, correo electrónico eira-ruth2011@hotmail.com
Ocaña N. de S.

Doctora

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

E . S . D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE DEISY YOMAIRA JIMENEZ CASTILLA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE DARINEL ACOSTA ATENCIA , 2.017-00426-00

EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.320.118 de Ocaña, Tarjeta Profesional número 89.086 del C.S de la J , por medio de la presente interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 01 de marzo del año 2.023 el cual declara terminado el proceso ejecutivo relacionada por desistimiento tácito .

HECHOS:

1. El proceso en referencia existe auto mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución, existe liquidación del crédito aprobada.
2. El Despacho de conocimiento decidió dar aplicación a la disposición contenida en el literal b) del artículo 317 del CGP y, con ello, declarar el desistimiento tácito, con fundamento en que la accionante no promovió actuación procesal durante un período mayor a dos años.
3. La Corporación judicial recordó que el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales.
4. El Despacho no observo a folio 112 del expediente la solicitud del embargo de unos remanentes que llegase a existir en el proceso ejecutivo que se adelantan en ese mismo Despacho, proceso adelantado por CREDISERVIR en contra de DARINEL ACOSTA ATENCIA, Rad 2.017-00376-00.
5. Mediante auto de fecha 18 de febrero del año 2.020, emitido dentro del proceso en referencia, el Despacho accedió a decretar el embargo de los remanentes que llegaren a existir en el proceso ejecutivo, 2017-00426-00 (folio 113); si existen medida cautelar.
6. El Juez de conocimiento entro en error al decretar la aludida terminación del proceso, pues desconoce que actualmente cursa otro proceso ejecutivo en el mismo Despacho , rad 2017-00376, proceso iniciado por CREDISERVIR en contra de los mismos demandados y sobre el cual se encuentran embargados el remanente, por cuenta del proceso relacionado ; considero que al estar pendiente de que surta diligencia de remate en dicho proceso, lo cual no depende de la parte ejecutante en el proceso en referencia; ello impide que se pueda decretar el desistimiento

tácito, pues se espera de las resultas de dicho compulsivo para poder ejecutar el asunto que nos ocupa.

7. Mediante oficio enviado vía al correo electrónico institucional del Despacho el día 6 de marzo a las 3.20 p,m; se solicitó la aprobación de una nueva liquidación de crédito.
8. De igual forma traigo a colación la sentencia de la Corte de fecha 3 de diciembre del año 2.008, la cual manifiesta que debe dársele oportunidad a la parte interesada para que dentro de ellos 30 días hábiles siguientes realizar la carga procesal que se estima necesaria para continuar con el tramite procesal respectivo, lo cual se omitió en el presente proceso.

Sobre este punto, vía jurisprudencial ha aceptado que no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, si la parte afectada cumple la carga procesal o ejercita actuación dentro de la causa. En efecto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que: "(...) sise cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derechosustancial.

En consideración a lo anterior, en el caso de marras, no había lugar a aplicar de manera estricta y rigurosa el desistimiento tácito. Debe tenerse en cuenta el objeto de la acción, la naturaleza de los recursos cuyo reembolso se persigue, que la inactividad del proceso obedece de manera en especial a la parte ejecutante, se está en espera del resultado de otro proceso independiente, también se dio impulso al proceso antes de la ejecutoria de la providencia que declaro el desistimiento tácito al solicitar una nueva liquidación del crédito, por lo tanto, no puede endilgarse dicha inactividad al demandante. Lo que desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso

Anexo como prueba documental el correo enviado al Despacho el día 6 de marzo del año 2.023.

Por lo anterior solicito al Despacho revocará la decisión recurrida, en el evento de que se mantenga la decisión, con los presente argumentos deo sustentado el recurso de apelación, para que sea el superior el que decida al respecto.

Atentamente


EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA
C.C: 37.320.118 de Ocaña
T.P No 89.086 del C.S de la J



Rad 2017-00426-00



**EIRA RUTH
JIMENEZ
CASTILLA**



eira-ruth2011...

Pa **Juzgado 01 Civil**

ra **Municipal - N. De**

Santander - Ocaña j01cm...

lunes, 6 de marzo 3:20
p. m.



CamScanner 03-0...



PDF - 210 KB

Confirmar recibido.



Responder a todos





EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA

Abogada

Calle 11 No 15-10, oficina 404, Edificio INACOS,
teléfono 316-8690833, correo electrónico ejira@inacos.com
Ocaña N. de S.

Doctora

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
E . S . D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE DEISY YOMAIRA JIMENEZ CASTILLA en
contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE DARINEL ACOSTA ATENCIA ,
2.017-00426-00

EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA, mayor de edad, identificada con la cedula de
ciudadanía número 37.320.118 de Ocaña, Tarjeta Profesional número 89.086 del
C.S de la J , por medio de la presente allego al Despacho una nueva liquidación del
crédito , a fin de que sea aprobada por el DESPACHO .

Atentamente

EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
C.C: 37.320.118 de Ocaña
T.P No 89.086 del C.S de la J

| | | |
|-------|------------------------------------|----------------------|
| viene | FEBRERO 2,020 | \$ 11.743.733 |
| | mar-20 | 240000 |
| | ABRI | 240000 |
| | MAYO | 240000 |
| | JUNIO | 240000 |
| | JULIO | 240000 |
| | AGOSTO | 240000 |
| | SEPTIEMBRE | 240000 |
| | OCTUBRE | 240000 |
| | NOV. | 240000 |
| | DIC | 240000 |
| | ene-21 | 240000 |
| | FEB | 240000 |
| | MAR | 240000 |
| | ABRIL | 240000 |
| | MAYO | 240000 |
| | JUNIO | 240000 |
| | JULIO | 240000 |
| | SEPTIEMBRE | 240000 |
| | OCTUBRE | 240000 |
| | NOV. | 240000 |
| | DIC | 240000 |
| | Enero 20222 | 240000 |
| | feb | 240000 |
| | marz | 240000 |
| | ABRIL | 240000 |
| | mayo | 240000 |
| | JUNIO | 240000 |
| | julio | 240000 |
| | agosto | 240000 |
| | septiembre | 240000 |
| | OCTUBRE | 240000 |
| | NOV. | 240000 |
| | dic | 240000 |
| | ene-23 | 240000 |
| | febrero | 240000 |
| | | \$ 20.143.733 |
| | Total a febrero 28 de 2,023 | \$20,143,733, |

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BOGOTÁ CONTRA YEISON CÁRDENAS PÉREZ. RAD. 2017-00220.

Henry Solano Torrado <henrysolanot@hotmail.com>

Mar 07/03/2023 15:26

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cordial saludo.

Adjunto memorial para su respectivo trámite, dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

HENRY SOLANO TORRADO

TP. 22732 del C.S. de la J.

Cel: 315 381 4394- Tel: 561 0240 - 561 0408

Dir: Calle 12 No. 11-66 Centro

Ocaña

HENRY SOLANO TORRADO

ABOGADO

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Presente

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DEL **BANCO DE BOGOTÁ** contra **YEISON CÁRDENAS PÉREZ.**

Rad. 2017-00220

Atento saludo,

Señor Juez, me permito dentro del término legal, interponer recurso de **reposición** y en subsidio **apelación** contra el auto de fecha 6 de marzo de 2023, por medio del cual declara terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO expedido por su señoría y notificado por estado el día 7 de marzo del corriente año y en consecuencia, procedo a su sustentación en los siguientes términos, con el fin de que sea revocado el auto impugnado en todas sus partes y en su lugar se proceda a aprobar las liquidaciones presentadas oportunamente:

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS:

No comparto los fundamentos que invocó el señor Juez, para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, posterior a la actuación tenida como última carga, desplegada por el suscrito de fecha 18 de diciembre de 2017, desplegué otras actuaciones, que impiden el decreto del desistimiento tácito, como paso a relacionarlas:

Posterior al auto de fecha 18 de diciembre de 2017 se realizaron las siguientes actuaciones:

1. Presentada liquidación actualizada del crédito enviada el día 12 de agosto de 2020 a las 4:00 PM al correo electrónico j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Presentada liquidación actualizada del crédito enviada el 12 de agosto de 2022 a las 5:44 PM al correo electrónico j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

HENRY SOLANO TORRADO

ABOGADO

En consecuencia, ruego al señor Juez, reponga el auto impugnado y en su lugar, se apruebe la liquidación del crédito, presentada ante su despacho.

PRUEBAS:

Acompaño y adjunto los correos electrónicos que soportan el envío de las dos liquidaciones arriba descritas y que fueron enviadas al correo electrónico de su despacho judicial habilitado para la recepción de memoriales, con lo cual pruebo mis últimas actuaciones procesales ante su Despacho, que impiden el decreto del desistimiento tácito.

Atentamente,



HENRY SOLANO TORRADO

C.C. No. 13.357.213 de Ocaña

T.P. 22732 del C. S. de la J.

Ocaña, 7 de marzo de 2023.

HENRY SOLANO TORRADO

ABOGADO

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Presente

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DEL **BANCO DE BOGOTÁ** contra
YEISON CÁRDENAS PÉREZ.

Radicado. **2017-00220.**

Atento saludo,

Adjunto a la presente me permito aportar liquidación adicional del
crédito a fecha 31 agosto de 2020.

Atentamente,



HENRY SOLANO TORRADO

C.C. No. 13.357.213 de Ocaña

T.P. 22732 del C. S. de la J.

Ocaña, 12 agosto de 2020.

HENRY SOLANO TORRADO

ABOGADO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

| Deudor: YEISON CÁRDENAS PÉREZ | | Deudor: INSTRUCCIÓN | | | | | | | | | | |
|--|-----------|---|----------------|---------|---------|------------------------|----------------------|------------|----------------------|-------------|---------------------------------|--------------------------------|
| pagare: 259533794 | | INSTRUCCIÓN | | | | | | | | | | |
| Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> | | Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías. | | | | | | | | | | |
| Tasa nominal mensual pactada >>> | | | | | | | | | | | | |
| CAPITAL: 31.553.472,00 | | | | | | | | | | | | |
| VIGENCIA | | Brio. Cte. | LÍMITE USURA | TASA | TASA | LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO | | | | | | |
| DESDE | HASTA | T. Efectiva | Efectiva Anual | Nominal | Pactada | FINAL | Capital Liquidable | días | Liq Intereses | A B O N O S | Saldo Intereses | Saldo de Capital más Intereses |
| | | | | | | | 31.553.472,00 | | | | 0,00 | 31.553.472,00 |
| | | | | | | | 31.553.472,00 | | | | 0,00 | 31.553.472,00 |
| 1-ene-18 | 31-ene-18 | 20,69% | 31,04% | 2,28% | 0,00% | 2,28% | 31.553.472,00 | 30 | 718.894,36 | | 718.894,36 | 32.272.366,36 |
| 1-feb-18 | 28-feb-18 | 21,01% | 31,52% | 2,31% | 0,00% | 2,31% | 31.553.472,00 | 28 | 680.051,62 | | 1.398.945,97 | 32.952.417,97 |
| 1-mar-18 | 31-mar-18 | 20,68% | 31,02% | 2,28% | 0,00% | 2,28% | 31.553.472,00 | 30 | 718.483,86 | | 2.117.429,84 | 33.670.901,84 |
| 1-abr-18 | 30-abr-18 | 20,48% | 30,72% | 2,26% | 0,00% | 2,26% | 31.553.472,00 | 30 | 712.319,56 | | 2.829.749,40 | 34.383.221,40 |
| 1-may-18 | 31-may-18 | 20,44% | 30,66% | 2,25% | 0,00% | 2,25% | 31.553.472,00 | 30 | 711.085,15 | | 3.540.834,55 | 35.094.306,55 |
| 1-jun-18 | 30-jun-18 | 20,28% | 30,42% | 2,24% | 0,00% | 2,24% | 31.553.472,00 | 30 | 706.142,28 | | 4.246.976,82 | 35.800.448,82 |
| 1-jul-18 | 31-jul-18 | 20,03% | 30,05% | 2,21% | 0,00% | 2,21% | 31.553.472,00 | 30 | 698.402,33 | | 4.945.379,16 | 36.498.851,16 |
| 1-ago-18 | 31-ago-18 | 19,94% | 29,91% | 2,20% | 0,00% | 2,20% | 31.553.472,00 | 30 | 695.610,94 | | 5.640.990,10 | 37.194.462,10 |
| 1-sep-18 | 30-sep-18 | 19,81% | 29,72% | 2,19% | 0,00% | 2,19% | 31.553.472,00 | 30 | 691.574,23 | | 6.332.564,33 | 37.886.036,33 |
| 1-oct-18 | 31-sep-18 | 19,63% | 29,45% | 2,17% | 0,00% | 2,17% | 31.553.472,00 | 30 | 685.975,76 | | 7.018.540,09 | 38.572.012,09 |
| 1-nov-18 | 30-nov-18 | 19,49% | 29,24% | 2,16% | 0,00% | 2,16% | 31.553.472,00 | 30 | 681.613,98 | | 7.700.154,07 | 39.253.626,07 |
| 1-dic-18 | 31-dic-18 | 19,40% | 29,10% | 2,15% | 0,00% | 2,15% | 31.553.472,00 | 30 | 678.806,55 | | 8.378.960,61 | 39.932.432,61 |
| 1-ene-19 | 31-ene-19 | 19,16% | 28,74% | 2,13% | 0,00% | 2,13% | 31.553.472,00 | 30 | 671.306,88 | | 9.050.267,50 | 40.603.739,50 |
| 1-feb-19 | 28-feb-19 | 19,70% | 29,55% | 2,18% | 0,00% | 2,18% | 31.553.472,00 | 28 | 642.277,27 | | 9.692.544,76 | 41.246.016,76 |
| 1-mar-19 | 31-mar-19 | 19,37% | 29,06% | 2,15% | 0,00% | 2,15% | 31.553.472,00 | 30 | 677.870,14 | | 10.370.414,90 | 41.923.886,90 |
| 1-abr-19 | 30-abr-19 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | 0,00% | 2,14% | 31.553.472,00 | 30 | 676.308,79 | | 11.046.723,69 | 42.600.195,69 |
| 1-may-19 | 31-may-19 | 19,34% | 29,01% | 2,15% | 0,00% | 2,15% | 31.553.472,00 | 30 | 676.933,43 | | 11.723.657,13 | 43.277.129,13 |
| 1-jun-19 | 30-jun-19 | 19,30% | 28,95% | 2,14% | 0,00% | 2,14% | 31.553.472,00 | 30 | 675.684,02 | | 12.399.341,15 | 43.952.813,15 |
| 1-jul-19 | 31-jul-19 | 19,28% | 28,92% | 2,14% | 0,00% | 2,14% | 31.553.472,00 | 30 | 675.059,12 | | 13.074.400,26 | 44.627.872,26 |
| 1-ago-19 | 31-ago-19 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | 0,00% | 2,14% | 31.553.472,00 | 30 | 676.308,79 | | 13.750.709,05 | 45.304.181,05 |
| 1-sep-19 | 30-sep-19 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | 0,00% | 2,14% | 31.553.472,00 | 30 | 676.308,79 | | 14.427.017,85 | 45.980.489,85 |
| 1-oct-19 | 31-oct-19 | 19,10% | 28,65% | 2,12% | 0,00% | 2,12% | 31.553.472,00 | 30 | 669.428,97 | | 15.096.446,81 | 46.649.918,81 |
| 1-nov-19 | 30-nov-19 | 19,03% | 28,55% | 2,11% | 0,00% | 2,11% | 31.553.472,00 | 30 | 667.236,54 | | 15.763.683,35 | 47.317.155,35 |
| 1-dic-19 | 31-dic-19 | 18,91% | 28,37% | 2,10% | 0,00% | 2,10% | 31.553.472,00 | 30 | 663.474,27 | | 16.427.157,61 | 47.980.629,61 |
| 1-ene-20 | 31-ene-20 | 18,77% | 28,16% | 2,09% | 0,00% | 2,09% | 31.553.472,00 | 30 | 659.078,83 | | 17.086.236,45 | 48.639.708,45 |
| 1-feb-20 | 29-feb-20 | 19,06% | 28,59% | 2,12% | 0,00% | 2,12% | 31.553.472,00 | 29 | 645.903,81 | | 17.732.140,25 | 49.285.612,25 |
| 1-mar-20 | 31-mar-20 | 18,95% | 28,43% | 2,11% | 0,00% | 2,11% | 31.553.472,00 | 30 | 664.728,89 | | 18.396.869,15 | 49.950.341,15 |
| 1-abr-20 | 30-abr-20 | 18,69% | 28,04% | 2,08% | 0,00% | 2,08% | 31.553.472,00 | 30 | 656.564,19 | | 19.053.433,34 | 50.606.905,34 |
| 1-may-20 | 31-may-20 | 18,19% | 27,29% | 2,03% | 0,00% | 2,03% | 31.553.472,00 | 30 | 640.798,56 | | 19.694.231,90 | 51.247.703,90 |
| 1-jun-20 | 30-jun-20 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | 0,00% | 2,02% | 31.553.472,00 | 30 | 638.584,58 | | 20.332.816,48 | 51.886.288,48 |
| 1-jul-20 | 31-jul-20 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | 0,00% | 2,02% | 31.553.472,00 | 30 | 638.584,58 | | 20.971.401,07 | 52.524.873,07 |
| 1-ago-20 | 31-ago-20 | 18,29% | 27,44% | 2,04% | 0,00% | 2,04% | 31.553.472,00 | 30 | 643.958,49 | | 21.615.359,56 | 53.168.831,56 |
| SUBTOTALES: >>>> | | | | | | | 31.553.472,00 | 955 | 21.615.359,56 | - | 43.230.719,11 | 53.168.831,56 |
| | | | | | | | | | | | CAPITAL | 31.553.472,00 |
| | | | | | | | | | | | INTERESES | 21.615.359,56 |
| | | | | | | | | | | | TOTAL: CAPITAL+INTERESES | 53.168.831,56 |

HENRY SOLANO TORRADO
ABOGADO

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
Presente

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DEL **BANCO DE BOGOTÁ** contra
YEISON CÁRDENAS PÉREZ.

Radicado. **2017-00220.**

Atento saludo,

Adjunto a la presente me permito aportar liquidación adicional del crédito a fecha 31 agosto de 2020.

Atentamente,


HENRY SOLANO TORRADO
C.C. No. 13.357.213 de Ocaña
T.P. 22732 del C. S. de la J.

Ocaña, 12 agosto de 2020.

**LIQUIDACIÓN PROCESO EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTÁ CONTRA YEISON
CÁRDENAS. RAD. 2017-00220.**

P postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mié 12/08/2020 4:01 PM

LIQUIDACIÓN PROCESO EJE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: LIQUIDACIÓN PROCESO EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ CONTRA
YEISON CÁRDENAS. RAD. 2017-00220.

HT Henry Solano Torrado
Para: j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mié 12/08/2020 4:00 PM

LIQUIDACIÓN **YEISON** CÁRD...

Juzgado Primero Civil Municipal, cordial saludo.

Adjunto liquidación adicional del crédito para su respectivo trámite dentro del proceso ejecutivo del BANCO DE BOGOTÁ contra **YEISON** CÁRDENAS PÉREZ bajo el radicado 2017-00220.

Muchas gracias.

Atentamente,

HENRY SOLANO TORRADO
TP. 22732 del C.S. de la J.
Cel: 315 381 4394- Tel: 561 0240 - 561 0408
Dir: Calle 12 No. 11-66 Centro

Obtener más
almacenamiento

- Inicio Vista Ayuda
 - Correo nuevo
 - Eliminar
 - Archivar
 - Informar
 - Limpiar
 - Mover a
 - Responder
 - Leído / No leído
 - Cerrar
 - Anterior
 - Siguiente
- A partir del 1 de febrero, necesitará más almacenamiento para enviar o recibir correo electrónico. Administrar almacenamiento Obtener más almacenamiento
- Favoritos
 - Carpetas
 - Bandeja de entrada
 - Correo no deseado
 - Borradores 122
 - Elementos enviados
 - Elementos eli... 180
 - Archivo
 - Notas
 - 2005
 - CALVISION
 - Historial de conver...
 - Junk
 - Notes
 - POP 1290
 - Suscripciones de R...
 - Crear carpeta nueva

Cerrar LIQUIDACIÓN PROCESO EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ CONTRA YEISON CÁRDENAS. RAD. 2017-00220.

Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña
Para: Usted
El mensaje
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña
Asunto: LIQUIDACIÓN PROCESO EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ CONTRA YEISON CÁRDENAS. RAD. 2017-00220.
Enviados: miércoles, 12 de agosto de 2020 16:01:01 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
fue leído el jueves, 13 de agosto de 2020 16:49:42 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
LIQUIDACIÓN PROCESO EJE...
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Asunto: LIQUIDACIÓN PROCESO EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ CONTRA YEISON CÁRDENAS. RAD. 2017-00220.

Henry Solano Torrado
Para: j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co
LIQUIDACIÓN YEISON CÁRD...
Juzgado Primero Civil Municipal, cordial saludo.
Adjunto liquidación adicional del crédito para su respectivo trámite dentro del proceso ejecutivo del BANCO DE BOGOTÁ contra YEISON CÁRDENAS PÉREZ bajo el radicado 2017-00220.

Parece que usa un bloqueador de anuncios. Para maximizar el espacio en la bandeja de entrada, regístrese para obtener [Outlook sin publicidad](#).

HENRY SOLANO TORRADO

ABOGADO

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Presente

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DEL **BANCO DE BOGOTÁ** contra
YEISON CÁRDENAS PÉREZ.

Rad. 2017-00220

Atento saludo,

Adjunto a la presente me permito aportar la liquidación adicional del
crédito a fecha 31 de agosto de 2022.

Atentamente,



HENRY SOLANO TORRADO

C.C. No. 13.357.213 de Ocaña

T.P. 22732 del C. S. de la J.

Ocaña, 12 agosto de 2022.

HENRY SOLANO TORRADO

ABOGADO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

| Deudor: YEISON CÁRDENAS PÉREZ | | Deudor: <input type="text"/> | | | | | | | | | | |
|--|-----------|---|----------------|----------|--------|------------------------|----------------------|------------|----------------------|-------------|---------------------------------|--------------------------------|
| pagare: 259533794 | | INSTRUCCIÓN | | | | | | | | | | |
| Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> | | Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías. | | | | | | | | | | |
| Tasa nominal mensual pactada >>> | | | | | | | | | | | | |
| CAPITAL: 31.553.472,00 | | | | | | | | | | | | |
| VIGENCIA | | Brio. Cte. | LÍMITE USURA | TASA | TASA | LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO | | | | | | |
| DESDE | HASTA | T. Efectiva | Efectiva Anual | Nomina l | actada | FINAL | Capital Liquidable | días | Liq Intereses | A B O N O S | Saldo Intereses | Saldo de Capital más Intereses |
| | | | | | | | 31.553.472,00 | | | | 0,00 | 31.553.472,00 |
| | | | | | | | 31.553.472,00 | | | | 0,00 | 31.553.472,00 |
| 1-sep-20 | 30-sep-20 | 18,35% | 27,53% | 2,05% | 0,00% | 2,05% | 31.553.472,00 | 30 | 645.852,81 | | 645.852,81 | 32.199.324,81 |
| 1-oct-20 | 31-oct-20 | 18,09% | 27,14% | 2,02% | 0,00% | 2,02% | 31.553.472,00 | 30 | 637.635,22 | | 1.283.488,03 | 32.836.960,03 |
| 1-nov-20 | 30-nov-20 | 17,84% | 26,76% | 2,00% | 0,00% | 2,00% | 31.553.472,00 | 30 | 629.711,87 | | 1.913.199,90 | 33.466.671,90 |
| 1-dic-20 | 31-dic-20 | 17,46% | 26,19% | 1,96% | 0,00% | 1,96% | 31.553.472,00 | 30 | 617.627,14 | | 2.530.827,04 | 34.084.299,04 |
| 1-ene-21 | 31-ene-21 | 17,32% | 25,98% | 1,94% | 0,00% | 1,94% | 31.553.472,00 | 30 | 613.162,25 | | 3.143.989,30 | 34.697.461,30 |
| 1-feb-21 | 28-feb-21 | 17,54% | 26,31% | 1,97% | 0,00% | 1,97% | 31.553.472,00 | 30 | 620.175,45 | | 3.764.164,74 | 35.317.636,74 |
| 1-mar-21 | 31-mar-21 | 17,41% | 26,12% | 1,95% | 0,00% | 1,95% | 31.553.472,00 | 30 | 616.033,32 | | 4.380.198,06 | 35.933.670,06 |
| 1-abr-21 | 30-abr-21 | 17,31% | 25,97% | 1,94% | 0,00% | 1,94% | 31.553.472,00 | 30 | 612.843,07 | | 4.993.041,13 | 36.546.513,13 |
| 1-may-21 | 31-may-21 | 17,22% | 25,83% | 1,93% | 0,00% | 1,93% | 31.553.472,00 | 30 | 609.968,87 | | 5.603.010,00 | 37.156.482,00 |
| 1-jun-21 | 30-jun-21 | 17,21% | 25,82% | 1,93% | 0,00% | 1,93% | 31.553.472,00 | 30 | 609.649,34 | | 6.212.659,34 | 37.766.131,34 |
| 1-jul-21 | 31-jul-21 | 17,18% | 25,77% | 1,93% | 0,00% | 1,93% | 31.553.472,00 | 30 | 608.690,54 | | 6.821.349,88 | 38.374.821,88 |
| 1-ago-21 | 31-ago-21 | 17,24% | 25,86% | 1,94% | 0,00% | 1,94% | 31.553.472,00 | 30 | 610.607,82 | | 7.431.957,70 | 38.985.429,70 |
| 1-sep-21 | 30-sep-21 | 17,19% | 25,79% | 1,93% | 0,00% | 1,93% | 31.553.472,00 | 30 | 609.010,17 | | 8.040.967,88 | 39.594.439,88 |
| 1-oct-21 | 31-oct-21 | 17,08% | 25,62% | 1,92% | 0,00% | 1,92% | 31.553.472,00 | 30 | 605.492,26 | | 8.646.460,14 | 40.199.932,14 |
| 1-nov-21 | 30-nov-21 | 17,27% | 25,91% | 1,94% | 0,00% | 1,94% | 31.553.472,00 | 30 | 611.566,00 | | 9.258.026,14 | 40.811.498,14 |
| 1-dic-21 | 31-dic-21 | 17,46% | 26,19% | 1,96% | 0,00% | 1,96% | 31.553.472,00 | 30 | 617.627,14 | | 9.875.653,28 | 41.429.125,28 |
| 1-ene-22 | 31-ene-22 | 17,66% | 26,49% | 1,98% | 0,00% | 1,98% | 31.553.472,00 | 30 | 623.993,75 | | 10.499.647,03 | 42.053.119,03 |
| 1-feb-22 | 28-feb-22 | 18,30% | 27,45% | 2,04% | 0,00% | 2,04% | 31.553.472,00 | 30 | 644.274,29 | | 11.143.921,32 | 42.697.393,32 |
| 1-mar-22 | 31-mar-22 | 18,47% | 27,71% | 2,06% | 0,00% | 2,06% | 31.553.472,00 | 30 | 649.637,77 | | 11.793.559,09 | 43.347.031,09 |
| 1-abr-22 | 30-abr-22 | 19,05% | 28,58% | 2,12% | 0,00% | 2,12% | 31.553.472,00 | 30 | 667.863,11 | | 12.461.422,21 | 44.014.894,21 |
| 1-may-22 | 31-may-22 | 19,71% | 29,57% | 2,18% | 0,00% | 2,18% | 31.553.472,00 | 30 | 688.465,29 | | 13.149.887,50 | 44.703.359,50 |
| 1-jun-22 | 30-jun-22 | 20,40% | 30,60% | 2,25% | 0,00% | 2,25% | 31.553.472,00 | 30 | 709.850,21 | | 13.859.737,71 | 45.413.209,71 |
| 1-jul-22 | 31-jul-22 | 21,28% | 31,92% | 2,34% | 0,00% | 2,34% | 31.553.472,00 | 30 | 736.899,45 | | 14.596.637,15 | 46.150.109,15 |
| 1-ago-22 | 31-ago-22 | 22,21% | 33,32% | 2,43% | 0,00% | 2,43% | 31.553.472,00 | 30 | 765.217,25 | | 15.361.854,40 | 46.915.326,40 |
| SUBTOTALES: >>>> | | | | | | | 31.553.472,00 | 720 | 15.361.854,40 | - | 30.723.708,80 | 46.915.326,40 |
| | | | | | | | | | | | CAPITAL | 31.553.472,00 |
| | | | | | | | | | | | INTERESES | 15.361.854,40 |
| | | | | | | | | | | | TOTAL: CAPITAL+INTERESES | 46.915.326,40 |

HENRY SOLANO TORRADO

ABOGADO

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
Presente

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DEL **BANCO DE BOGOTÁ** contra
YEISON CÁRDENAS PÉREZ.

Rad. 2017-00220

Atento saludo,

Adjunto a la presente me permito aportar la liquidación adicional del crédito a fecha 31 de agosto de 2022.

Atentamente,

HENRY SOLANO TORRADO
C.C. No. 13.357.213 de Ocaña
T.P. 22732 del C. S. de la J.

Ocaña, 12 agosto de 2022.

LIQUIDACIÓN ADICIONAL PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BOGOTÁ CONTRA **YEISON** CÁRDENAS. RAD. 2017-00220.

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vie 12/08/2022 5:44 PM

LIQUIDACIÓN ADICIONAL P...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña
(j01cnpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: LIQUIDACIÓN ADICIONAL PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BOGOTÁ CONTRA **YEISON** CÁRDENAS. RAD. 2017-00220.

HT Henry Solano Torrado
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña
Vie 12/08/2022 5:44 PM

LIQUIDACIÓN ADICIONAL YE...

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cordial saludo.

Adjunto memorial para su respectivo trámite, dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

HENRY SOLANO TORRADO
TP. 22732 del C.S. de la J.
Cel: 315 381 4394- Tel: 561 0240 - 561 0408

A partir del 1 de febrero, necesitará más almacenamiento para enviar o recibir correo electrónico. Administrar almacenamiento Obtener más almacenamiento

- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de entrada
 - Correo no deseado
 - Borradores 122
 - Elementos enviados
 - Elementos eli... 180
 - Archivo
 - Notas
 - 2005
 - CALIVISION
 - Historial de conver...
 - Junk
 - Notes
 - POP 1290
 - Suscripciones de R...
- Crear carpeta nueva

Almacenamiento de Microsoft
34.9 GB usados de 10 GB (349%)
Obtener más almacenamiento

LIQUIDACIÓN ADICIONAL PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BOGOTÁ CONTRA YEISON CÁRDENAS. RAD. 2017-00220.

Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña
Para: Usted
Mar 16/08/2022 8:22 AM

Read: LIQUIDACIÓN ADICIO...
Elemento de Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder Reenviar

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vie 12/08/2022 5:44 PM

LIQUIDACIÓN ADICIONAL P...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
[Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña \(j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](#)

Asunto: LIQUIDACIÓN ADICIONAL PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BOGOTÁ CONTRA YEISON CÁRDENAS. RAD. 2017-00220.

Henry Solano Torrado
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña
Vie 12/08/2022 5:44 PM

LIQUIDACIÓN ADICIONAL YE...
Elemento de Outlook



Parece que usa un bloqueador de anuncios. Para maximizar el espacio en la bandeja de entrada, regístrese para obtener [Outlook sin publicidad](#).



**ABOGADO DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA,
DERECHO DE FAMILIA, DERECHO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL.**

ABOGADO USTAB

ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL UNAB

Calle 7 No. 32-47 Ocaña

E-mail: danilohquintero@hotmail.com

CEL. 316 823 1253 - 310 829 7640 y 317 381 3057

Ocaña, 7 de marzo de 2023.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N.S.

E. S. D

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo
DEMANDANTE: ANGEL HERNAN URIBE SANTANA
DEMANDADA: ALIRIO GARCIA PACHECO
RADICADO: 2016-00608-00

DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio con T. P. No.69.793 expedida por el C.S.J., identificado con la C.C. No.88.136.025 de Ocaña, con correo electrónico danilohquintero@hotmail.com, actuando apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, de acuerdo a lo ordenado por ese Despacho en la correspondiente sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, a través de este escrito pongo a su consideración la liquidación adicional del crédito cobrado y el estado de cuenta, para el trámite previsto en el Art.446 del C.G.P., la que sintetizo en los siguientes términos:

| Capital | Tasa Interés | Período | Días | Valor Intereses |
|--|---------------|-----------------|------|-----------------|
| \$ 5.000.000 | 29.06% anual. | 300319 a 300319 | 1 | \$ 4.036 |
| \$ 5.000.000 | 28.82% anual | 010419 a 301219 | 270 | 1.080.750 |
| \$ 5.000.000 | 27.49% anual | 010120 a 301220 | 360 | 1.374.500 |
| \$ 5.000.000 | 25.92 % anual | 010121 a 301221 | 360 | 1.296.000 |
| \$ 5.000.000 | 30.12 % anual | 010122 a 301222 | 360 | 1.506.000 |
| \$ 5.000.000 | 49.93 % anual | 010123 a 070323 | 67 | 464.626 |
| SUBTOTAL DE INTERESES A 07-03-23: | | | | \$ 5.725.912 |
| SUBTOTAL DE CAPITAL E INTERESES LIQUIDADOS HASTA 29-03-19. | | | | 13.111.227 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES A 07-03-23 | | | | \$ 18.837.139 |

SON: DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M. L.

Atentamente,

DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
C.C.88.136.025 de Bogotá
T.P.69.793 del C.S.J.



EDINSON VIVARES
Abogado - Especialista

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2018-00597
DEMANDANTE: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
DEMANDADO: RAFAEL ORTIZ NAVARRO Y OTRO

EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.253.458 expedida en Cúcuta, N.S., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.973 del C.S. de la J., obrando como apoderado de los señores **CRISTIAN FABIAN GUERRERO SARABIA** y **RAFAEL ORTIZ NAVARRO**, por medio del presente escrito y de manera respetuosa, me permito presentar el Despacho la correspondiente **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNINA CUANTÍA** de la referencia para su respectiva aprobación, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., la cual se sustenta en lo siguiente:

| CAPITAL | INTERES MENSUAL | INTERES ADEUDADO |
|---|-----------------|---|
| \$ 6.000.000 | \$148.800 | \$5.505.600 (Desde el 01/febrero/2020 hasta el 01/marzo/2023) |
| TOTAL ADEUDADO: \$9.842.100 (Según liquidación aprobada de febrero de 2020) + \$5.505.600 (interés actualizado) = QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE SETECIENTOS (\$15.347.700) m/cte. | | |

Recibo notificaciones en la Calle 11 No. 18-00 edificio Balcones del Parque, Apto 502B, barrio El Martinete de la ciudad de Ocaña, al correo electrónico aboged_vivares@hotmail.com

Cordialmente,

EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO
C.C. No. 13.253.458 de Cúcuta N. de S.
T.P. No. 60.973 del C.S. de la J.